



**Comunidad  
de Madrid**

Exp.: 10-OPEN-00063.7/2025

## **ASUNTO: ACCESO PARCIAL A LA INFORMACIÓN**

Con fecha 2 de mayo de 2025, tuvo entrada en el Portal de Transparencia de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, la solicitud presentada por [REDACTED], en la que solicita el acceso a la siguiente información relativa al ámbito del juego presencial (casinos, bingos, salones recreativos, locales de apuestas, etc.) desde el 1 de enero de 2020 hasta el 1 de mayo de 2025: *“Sanciones impuestas: Relación de sanciones administrativas impuestas en dicho periodo. Para cada sanción, solicito: Fecha de la resolución. Nombre o razón social del operador sancionado. Tipo de infracción (leve, grave, muy grave). Breve descripción del hecho sancionado. Importe de la sanción. Sanciones accesorias (suspensión, revocación, etc.). Estado del expediente (firme, recurrido, etc.); Expedientes en tramitación: Número de procedimientos sancionadores abiertos por año. Estado de tramitación (propuesta de sanción, recurso, archivo, etc.). Tipología de infracciones investigadas; Actividad inspectora: Número total de inspecciones realizadas cada año. Número de inspecciones que dieron lugar a expedientes sancionadores. Número de inspecciones con resultado sin sanción. Criterios o tipologías más comunes de actuación inspectora”*

[REDACTED] solicita en primer lugar acceso a la información sobre sanciones impuestas desde 1 de enero de 2020 hasta el 1 de mayo de 2025, así como una relación de sanciones administrativas impuestas en dicho periodo, y respecto de cada sanción: fecha de la resolución, nombre o razón social del operador sancionado, tipo de infracción, descripción del hecho sancionado, importe de la sanción, sanciones accesorias impuestas y estado del expediente.

Analizadas dichas peticiones se ha comprobado que parte de la información solicitada se encuentra entre las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y específicamente en su apartado 1 c), que establece que *“se inadmitirán mediante resolución motivada las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”*; dado que para la divulgación de la información con el detalle concreto de lo solicitado, y al no ser posible obtener la misma por otras vías, habría que acceder de forma individualizada uno por uno a cada expediente debido a que no se dispone de aplicación informática que trate los datos cuya información se solicita.



**Comunidad  
de Madrid**

Al respecto de lo anterior y para ver el alcance del concepto de reelaboración hay que acudir a los criterios interpretativos del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) sobre “Causas de inadmisión de solicitudes de información: relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración. (Artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013), que, en diversas resoluciones, ha apreciado que existe reelaboración en casos en los que el órgano competente ha de *“acceder individualmente a cada expediente”*, al *“no estar técnicamente preparada para extraer la información por otras vías”* (Resolución 318/2015, de 11 de diciembre), al no haber desarrollado *“una aplicación informática específica y concreta”* (Resolución 366/2016, de 4 de noviembre), o aquella con la que cuenta no le permite *“desglosar”* la información en los términos solicitados (Resoluciones 208/2016, de 27 de julio, 234/2016, de 25 de agosto o 235/2016, de 26 de agosto).

En relación con el concepto de reelaboración, la jurisprudencia se ha pronunciado en distintas ocasiones. Así la sentencia 60/2016 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 9 de Madrid considera, que *“reelaborar significa volver a elaborar algo y si la información solicitada exige un desglose no existente, esto ya supone la concurrencia de la causa de inadmisión”*. Señalando además que: *“La información requerida, en parte del presente supuesto, precisa, a nuestro juicio, realizar nuevas operaciones de análisis, agregación e interpretación, considerando que el artículo 13 de la LTAIBG reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía”*.

En el mismo sentido, el apartado 1 del Fundamento de Derecho Cuarto de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de 24 de enero de 2017, se pronuncia en los siguientes términos, *“La Ley 19/2013, ha venido a facilitar y hacer eficaz el derecho a la información de los ciudadanos sin necesidad de motivar la solicitud de información, es decir, la acreditación de un interés legítimo (art. 17.3), cómo se deducía del viejo art. 35 h y 37 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre del PAC, hasta la nueva redacción dada por dicha Ley 19/2013. Pero el derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancia de un particular. Es por ello por lo que el mencionado art. 18.1.c permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella, pero sin que ello signifique deba ser objeto de una interpretación amplia. Por consiguiente, es indiferente que dicha información obre en poder de la Administración o ente público encargada de dispensarla. Y en estos términos hay que interpretar el art. 13 de dicha Ley. De lo contrario se estaría alterando el objeto y espíritu de dicha Ley, que no parece haber convertido el derecho a la información pública en el derecho a obtener un informe solicitado sin previa tramitación de un procedimiento administrativo y con la finalidad de preparar la resolución que ponga término al mismo (art. 82 de la Ley 30/1992).”*



**Comunidad  
de Madrid**

Además, y a mayor abundamiento, en relación a la petición del nombre o razón social del operador sancionado en las sanciones administrativas impuestas, señalar que esta información afecta a datos especialmente protegidos sobre los que actúan los límites recogidos en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en concreto, el artículo 5.3 de dicha Ley que determina que serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en el artículo 14 y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal, regulado en el artículo 15. A este respecto, determina dicho precepto que cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos.

El mencionado artículo 15 establece que *“si la información solicitada contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley”*.

Asimismo, el artículo 16 de la Ley 19/2013, determina que *“en los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido”*, debiendo indicarse en este caso al solicitante que parte de la información ha sido omitida.

Por tanto dicha petición, además de incurrir en la causa de inadmisión del artículo 18 apartado 1 c), por tratarse de una solicitud relativa a información para cuya divulgación sería necesaria una acción previa de reelaboración, incurre en información que contiene datos relativos a la comisión de infracciones administrativas que no conllevan la amonestación pública al infractor, y no cabría otorgar el acceso a la totalidad de la información sino a un acceso parcial de la misma, omitiendo en este caso la identidad de los sancionados de conformidad con lo establecido en el citado artículo 16 de la Ley de la Ley 19/2013, por tratarse de datos especialmente protegidos sobre los que actúan los límites recogidos en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Por todo ello, respecto de esta primera petición la única información disponible a la que se puede dar acceso sin tener que efectuar una acción previa de reelaboración destinada a dar la respuesta en los términos de lo solicitado, es el número total de sanciones administrativas impuestas desglosadas por años y tipo de infracción.

En segundo lugar, solicita el [REDACTED] acceso a información relativa a Expedientes en Tramitación: el número de procedimientos sancionadores abiertos por año desde 1 de enero de 2020 hasta el 1 de mayo de 2025, con indicación del estado de su tramitación y la tipología de las infracciones.



**Comunidad  
de Madrid**

Y en tercer lugar solicita la siguiente información relativa a la Actividad Inspectoral: número total de inspecciones realizadas cada año de dicho periodo; número de inspecciones que dieron lugar a la apertura de expedientes sancionadores; número de inspecciones con resultado de “sin sanción” y “tipologías más comunes de actuación inspectora”.

Analizadas estas peticiones se ha comprobado que, asimismo, parte de la información que se solicita incurre en causa de inadmisión del artículo 18 de la citada Ley 19/2013, dado que sería necesario acceder individualmente a cada uno de los expedientes, al no disponerse de una aplicación informática técnicamente preparada que permita desglosar la información en los términos específicos solicitados.

Por tanto, de dichas peticiones la única información disponible a la que se puede dar acceso sin tener que efectuar una acción previa de reelaboración destinada a dar la respuesta en los términos de lo solicitado, es el número total de expedientes sancionadores incoados desglosados por años y tipología de la infracción, y el número total de inspecciones realizadas desglosadas por años.

Debe añadirse que en la actualidad únicamente se dispone de la información solicitada hasta el año 2024, por lo que no es posible proporcionar datos del ejercicio 2025, dentro del acceso parcial a la información solicitada que se concede.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 36, 40 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, esta Dirección General de Suelo

### **RESUELVE**

1. Conceder a [REDACTED] el acceso parcial a la información solicitada, informando del número de sanciones administrativas impuestas desde el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2024, así como la tipología de infracción, desglosadas por año y tipo de infracción según los siguientes datos disponibles: año 2020: total sanciones impuestas 224, de las cuales, 16 por infracción muy grave, 132 graves y 76 leves; año 2021: total sanciones impuestas 222, de las cuales, 36 por infracción muy grave, 130 graves y 56 leves; año 2022: total sanciones impuestas 304, de las cuales, 49 por infracción muy grave, 201 graves y 54 leves; año 2023: total sanciones impuestas 165, de las cuales 48 por infracción muy grave, 95 graves, 22 leves; y año 2024: total sanciones impuestas 162, de las cuales 62 por infracción muy grave, 72 graves, 28 leves.
2. Conceder el acceso parcial a la información al solicitante, informándole del número de expedientes sancionadores incoados desde el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2024, así como la tipología de infracción, desglosados por año y tipología de



**Comunidad  
de Madrid**

la infracción según los siguientes datos disponibles: año 2020: total expedientes incoados 168, de los cuales, 16 por infracción muy grave, 85 graves y 67 leves; año 2021: total expedientes incoados 286, de los cuales, 46 por infracción muy grave, 190 graves y 50 leves; año 2022: total expedientes incoados 276, de los cuales, 52 por infracción muy grave, 175 graves y 49 leves; año 2023: total expedientes incoados 164, de los cuales, 64 por infracción muy grave, 84 graves y 16 leves; y año 2024: total expedientes incoados 207, de los cuales, 83 por infracción muy grave, 83 graves y 41 leves.

3. Conceder el acceso parcial a la información informando al solicitante del número total de inspecciones realizadas desde el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2024, desglosadas por año, según los siguientes datos disponibles: año 2020: 15.285, de las cuales, 13.580 lo fueron por constancia de hechos y 1.435 por infracción; año 2021: 19.304 de las cuales, 18.281 lo fueron por constancia de hechos y 1.023 por infracción; año 2022: 14.850 de las cuales, 13.854 lo fueron por constancia de hechos y 996 por infracción; año 2023: 27.232 de las cuales, 26.532 lo fueron por constancia de hechos y 700 por infracción; y año 2024: 33.525 de las cuales, 32.707 lo fueron por constancia de hechos y 818 por infracción.
4. Inadmitir a trámite la solicitud respecto al resto de la información solicitada por los motivos que se han hecho constar en la presente resolución, al ser de aplicación el artículo 40 de la Ley 10/2019, de 10 de abril de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, en relación con el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), por tratarse de peticiones para cuya divulgación sería necesario acceder individualmente a cada expediente y efectuar una acción previa de reelaboración.

Contra esta resolución cabe interponer:

- 1.- Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
- 2.- Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma  
EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO  
P.D (Orden 388/2023, de 28 de julio)  
EL DIRECTOR GENERAL DE SUELO

Firmado digitalmente por: CUBIAN MARTINEZ RAMON  
Fecha: 2025.06.13 14:10